

DERECHO AL SILENCIO EN LOS PROCESOS PENALES DE ANGOLA

*Andrade Antonio Gomes Dumba**

Resumen: No existe un proceso penal válido sin respaldo de un procedimiento penal legítimo con respeto a las garantías constitucionales. La simplicidad de esta declaración oculta una compleja red de relaciones entre la búsqueda de evidencias criminales y los derechos fundamentales de las partes a la investigación.

Un Estado democrático de derecho, como el caso de Angola (artículo 2.º de la Constitución de la República de Angola), defiende los derechos y libertades fundamentales del ser humano, asegura el respeto y las garantías de las personas, lo cual implica la existencia de mecanismos de control, orden y seguridad. Por lo tanto en Angola la actividad de investigación penal respeta los principios y las normas del derecho democrático, así como los derechos fundamentales de la persona humana.

Palabras clave: Constitución de la República de Angola; investigación penal; procesos penales.

* Doctor en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (Cuba). Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Agostinho Neto en Luanda (Angola). Correo-e: andradegomesdumba@yahoo.com.br. Fecha de recepción: 2 de enero de 2020. Fecha de aceptación: 12 de enero de 2021. Para citar el artículo: ANDRADE ANTONIO GOMES DUMBA. "Derecho al silencio en los procesos penales de Angola", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 41, n.º 110, enero-junio de 2020, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 13-34. DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.02>.

RIGHT TO SILENCE IN CRIMINAL PROCEEDINGS IN ANGOLA

Abstract: There is not valid criminal procedure without the evidence supporting it or a legitimate criminal procedure without guarantees' respect. The simplicity of this statement conceals a complex web of relationships between evidence and the rights of parties to criminal investigation.

In a State of democratic law, such as Angola (article 2 of the Constitution of the Republic of Angola), the human person and respect for his dignity emerge as the ultimate end of any activity performed there, which implies the existence of control, order and security mechanisms. Therefore, in Angola the criminal investigation activity must respect the principles and rules of democratic law, as well as the fundamental rights of the human person.

Keywords: Constitution of the Republic of Angola; criminal investigation; criminal proceedings.

INTRODUCCIÓN

No existe un “proceso penal válido sin pruebas que lo ampare”¹. Esta afirmación esconde una compleja red de relaciones entre las pruebas que se buscan y los derechos de las partes en la investigación criminal.

Así, el primer marco que considerar en la delimitación de los derechos fundamentales de las partes en la investigación criminal debe buscarse en la Constitución de la República de Angola.

El título II, capítulo I, trata de los “Derechos y deberes fundamentales”. Y como derechos fundamentales, también se interpretan e integran en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

No es nuevo decir que las partes, en particular los sospechosos de haber cometido un delito o incluso los que ya han sido acusados, gozan del mismo derecho. Como ciudadanos de pleno derecho, como todos los demás, los que no son sospechosos o son acusados de violación de los derechos de ciudadanía, a todos ellos los cubre la dignidad humana² (art. 22.1, Constitución de la República de Angola).

1 Pizarro Belez, Teresa y De Lacerda da Costa Pinto, Frederico, *Prueba penal y derecho a la defensa*, Almedina, 2017, p. 5.

2 Gomes Canotilho y Morreira, Vital, *Constitución de la República Portuguesa Anotada*, 3.^a ed.,

Por ello se aplican derechos fundamentales que son independientes del puesto que ocupen dentro del proceso penal, como el derecho a ser tratado sin discriminación de ningún orden (raza, sexo³, etnia, idioma, territorio de origen, religión, convicción política, educación, situación económica, condición social, profesión)⁴.

El planteamiento de este trabajo, en sí mismo, como estructuración temática es una novedad, ya que sistematiza los grandes principios del Estado democrático de derecho relacionado con las prácticas y rutinas de investigación penal en un momento en que la reforma del derecho y la justicia está dando marcha en Angola.

Como se dijo, la línea de base de una investigación criminal se cruza con los principios constitucionales, pero no se debe olvidar la formación de la lógica, del razonamiento investigativo, aspecto práctico que racionaliza y justifica las opciones metodológicas, aumentando derechos y mejorando la comprensión de las habilidades de quienes a diario practican investigaciones penales.

En un Estado democrático de derecho, como Angola, la persona humana y el respeto a su dignidad aparecen como fin principal de cualquier actividad que allí se desarrolla, lo que implica la existencia de mecanismos de control, orden y seguridad.

Por ello, en Angola la actividad de investigación criminal debe respetar los principios y las normas del derecho democrático, así como, y de manera integral, los derechos fundamentales de la persona humana.

Debido al contexto relacionado con la investigación penal y algunos casos al uso de medios justificadamente agresivos en el combate a los delitos para salvaguardar los medios de obtención de pruebas, es necesario dar relevancia a la proporcionalidad como punto de equilibrio en la concordancia práctica entre la investigación de los hechos. Se trata de salvaguardar la dignidad de la persona humana como cuestión constitucional.

Es la Constitución la que “opera la restricción de derechos, libertades y garantías, es ella que en primer lugar se preocupa de salvaguardar los derechos de las partes y es también ella que en nombre de la búsqueda de la verdad material, restringe algunos de sus derechos”⁵. Este artículo trata de abordar sumariamente la trayectoria por seguir en la búsqueda de los medios de prueba en la investigación penal sin herir los derechos de las partes a la luz del Código Procesal Penal de Angola.

Cóimbra, 1993, p. 58; Cecília, Santana, Los derechos de los disputados en el proceso penal, en III Congreso Procesal Penal, Almedina, p. 46.

3 Hoy se entiende que este derecho incluye el respeto a la orientación sexual.

4 Artículo 23 de la Constitución de la República de Angola.

5 Cecília, Santana, Los derechos de los disputados en el proceso penal, cit., p. 46.

La investigación criminal abarca ampliamente la actividad investigativa desde la *noticia criminis* hasta la sentencia transitoria en el juicio. Esto implica que la investigación criminal leal y democrática en la que el ser humano es el centro de salida y llegada, límite infranqueable, no debe centrarse, única y exclusivamente, en el descubrimiento, acopio, conservación, examen e interpretación de pruebas conducentes a la incriminación de alguien, sino que también se debe acopiar todas aquellas pruebas que también puedan corroborar la tesis de su inocencia⁶. Esta formulación se remonta al Decreto-ley 35007, del 13 de octubre de 1945, artículo 12, del Código Procesal Penal de Angola.

Toda conducta humana en una sociedad civilizada atrae naturalmente la atención de una ética comunitaria y su propio sistema legal. Y si la conducta de alguien llega a herir los valores del cuerpo social y a encajar en uno de los modelos estándar previamente diseñados por la ley penal, entonces podrá constituir un delito, y volverse susceptible de sanción dentro de un plazo, acorde con el marco sancionador previamente establecido (*principio de legalidad penal*)⁷.

El propósito de la investigación penal es la reconstrucción jurídica del hecho en su existencia histórica, que se logra a través del proceso penal⁸. La investigación penal es, como la actividad profesional, de carácter puramente instrumental, en la que el agente investigador sería un paracientífico: es vista como la puerta de entrada al sistema de justicia penal, que clasifica y evalúa los hechos ante cualquier otra parte de ese mismo sistema⁹.

La investigación criminal es un instrumento para el descubrimiento de la verdad material, objetivo que consiste en la consolidación del proceso penal equitativo, y porque es el descubrimiento de todos los hechos relacionados con el proceso.

Se trata de la reconstrucción histórica de hechos pasados que se orientan a responder a los elementos esenciales de la información: ¿quién?, ¿qué?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿cómo y por qué? La evidencia es el “cómo” responder a estas preguntas de investigación criminal.

Es allí donde el foco está vinculado a la tensión entre los derechos fundamentales y los principios de la investigación criminal y el descubrimiento de la verdad material.

6 Valente, Manuel Monteiro Guedes, *Teoría general del derecho policial*, 4.ª ed., Coímbra, 2014, p. 411.

7 Artículo 65 de la Constitución de la República de Angola, párrafo 2 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y artículo 1.º del Código de Procedimiento Penal de Angola.

8 Marquês da Silva, Germano, *Derecho procesal penal. Del procedimiento: Marcha del proceso*, vol. III, Unipersonal, Lisboa: Universidad Católica, 2014, p. 25.

9 Durão, Susana y Darck, Márcio, *Investigación policial del delito*, 2012, p. 138.

Es evidente que el objeto del proceso penal es la resolución de una causa penal, que consiste en el ejercicio de *jus puniendi* del Estado contra el infractor de la ley penal. La eficacia de la justicia radica precisamente en el equilibrio o desvelamiento del “punto óptimo” entre la necesidad de garantizar la seguridad y prevenir el fenómeno criminal y el mantenimiento de las garantías propias de un Estado democrático de derecho.

La pretensión estatal punitiva surge cuando la transfiguración del castigo abstracto contenido en las normas penales verifica la lesión o peligro de lesión de la norma por parte de alguien, desde ese momento el Estado tiene la potestad de exigir la subordinación del interés del infractor a su propio interés.

Sin embargo, la posibilidad de esta imputación, en particular, al infractor depende de la existencia de un proceso de *nulla pena sine processu*¹⁰ que oriente el proceso penal como derecho primordial del Estado para sancionar a los infractores de los mandatos valorados en el ordenamiento jurídico.

En el proceso penal moderno, como se practica actualmente en la mayoría de países con un sistema acusatorio, incluida Angola, el proceso penal se centra en la investigación para presentar pruebas suficientes al órgano de juzgamiento para esclarecer la verdad.

Los procesos penales tienen como finalidad la aplicación del derecho penal sustantivo y para que esto suceda debe existir una verificación de los hechos a los que el ordenamiento jurídico conjuga la producción de un determinado efecto jurídico¹¹.

Una vez ocurridos aquellos hechos que la ley califica como delitos, previa denuncia, participación o denuncia y según la tipología de delito público, semipúblico o privado, se activan mecanismos lógicos y técnicas de razonamiento para lograr la prueba con el fin de plantear hipótesis sobre la posible forma en que ocurrió el hecho delictivo, las circunstancias y la materialidad del mismo y en caso de que no existan sospechosos ya identificados e incluso si también hay un impacto en la búsqueda de los verdaderos autores del delito.

Sí, existe el derecho de las partes a esclarecer la verdad material, y no la que formalmente las partes traen al expediente, de ahí que sea relevante el principio de investigación, por lo que la definición de material fáctico no pertenece exclusivamente a las partes, la Corte es responsable de determinar de oficio la producción de prueba

10 Existen excepciones en los casos de delitos de desobediencia y falsas declaraciones cuando se cometan en la audiencia de juicio respecto de cuestiones imperativas (art. 411, art. 413, art. 425, todos los cuales Código Procesal Penal) y en el proceso penal en forma sumaria.

11 Marquês da Silva, Germano, *Curso de Procedimiento Penal*, vol. II, Verbo, 5.ª ed., p. 139.

que estime necesaria para esclarecer la verdad¹². Y también por el principio de la adquisición de prueba, por el cual la prueba pertenece al proceso y el derecho de todos los intervinientes a utilizarla, sea juez o partes.

La investigación criminal en la instrucción de un caso se basa en la búsqueda de pruebas. Es en la búsqueda de pruebas donde “las fuerzas en conflicto se reflejan en el derecho procesal penal, en lo que concierne a la búsqueda de la verdad material, los derechos fundamentales de los imputados que son, *ab initio*, que se presumen inocentes hasta la sentencia firme”¹³.

En esta dialéctica conflictiva, el derecho a la prueba es el único medio de garantizar que la decisión que se dicte con toda la razonabilidad de la contingencia y finitud humanas no condene a nadie más que a quien cometió el crimen bajo la égida que existe.

De los vestigios de la duda, aunque sea mínima en cuanto a la materia probada, el imputado obtiene un beneficio en la fórmula expresada en latín al mencionar *in indubio pro reo*¹⁴ por respeto a los derechos fundamentales.

Si es cierto que las leyes restrictivas se interpretan restrictivamente, es decir, sin recurrir a una interpretación extensiva o una analogía, la prueba no puede dejar de ser paralela a esas reglas interpretativas.

“La condena de un inocente es más grave que la absolución de diez culpables”¹⁵. Esto demuestra el arduo trabajo de las partes en la misión de recabar pruebas desde la fase de investigación penal hasta la fase judicial donde se pone a prueba la prueba.

Este artículo responde a la necesidad de demostrar la importancia, en materia de investigación penal, de un diálogo serio con la prueba y de la forma como se obtiene (*medio probatorio*) para mitigar la “duda razonable”¹⁶ del juez.

De manera pragmática, se entiende que el proceso de investigación criminal circunscribe la génesis del cobro de las *quid* indispensables para la imputación criminal o más bien la prueba tiene como objetivo arrojar luz sobre el hecho o hechos típicos de los que hay noticia y dignos de persecución criminal.

12 En este sentido, art. 340 del Código Procesal Penal de Angola.

13 Véase el apartado 2 del artículo 67 de la Constitución de la República de Angola.

14 La aplicación de una pena específica a alguien obedece al poder del pensamiento matemático: la ciencia de cómo no equivocarse.

15 Da Rosa, Alexandre Moráis, *Guía de procedimiento penal conforme a la teoría de juegos*, Emporium of Law, Florianópolis, Brasil, 2017, p. 324.

16 Costa, Guilherme Recena, Libre convicción y estándares de prueba, en Yarshell, Flavio Luís, *40 años de teoría general del proceso en Brasil, pasado, presente y futuro*, São Paulo, 2013, pp. 357-358.

Y en la fase judicial, dotar al juez de elementos que le permitan decidir si el hecho que presuntamente ocurrió en efecto sucedió o no, cómo y cuándo, qué incidentes delictivos tiene, quiénes contribuyeron a su estallido y sus verdaderas motivaciones. Lo mismo es decir que el propósito de la prueba es reconstruir una situación pasada de interés para el derecho penal.

Se pretende demostrar la veracidad de los hechos o la justificación de la condena sobre su existencia, como condición previa para la aplicación del derecho penal, integrando la base fáctica de la sentencia, sea absolutoria o condenatoria, y determinando la graduación responsabilidad criminal¹⁷.

La carga *probandi* que sustenta la recolección de pruebas tiene la función de demostrar la realidad de los hechos con la probabilidad requerida para que la acusación proceda.

El título elegido no es solo una cuestión de términos. La prueba como derecho de las partes a la investigación penal se acerca más al espíritu con el que emprendemos esta tarea.

La realización de la justicia depende en gran medida de la eficacia y el respeto de los límites. De hecho, nuestra elección por el tema se debe a que es un enfoque poco explorado todavía, ya sea en las facultades, por los operadores de investigación criminal, por los defensores de los imputados y por las víctimas en el ordenamiento jurídico angoleño, y no se ha logrado el debido reconocimiento y prevalencia de este derecho. Sólo a nivel teórico, pero producen las consecuencias prácticas esperadas en el proceso penal. La relación entre la prueba, los medios probatorios y la protección de los derechos y libertades y garantías de los ciudadanos.

El plan del enfoque de este trabajo consiste en presentar las bases doctrinales desde el punto de vista de un pensamiento abstracto que proviene directamente del *ethos*, al norte de la brújula del investigador criminal para la construcción del pensamiento crítico en la conducción de un caso penal.

1. DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS PROCESOS PENALES DE ANGOLA

1.1. El derecho al silencio

El primer marco que considerar en la delimitación de los derechos y garantías de las partes en la investigación criminal debe buscarse en la Constitución¹⁸. El entrevistado

17 Ferreira, Caballero de, *Curso de Procedimiento Penal*, II, p. 9.

18 El título II, parte I de la Constitución de la República de Angola trata de los derechos y deberes fundamentales, y también se interpretan e integran en armonía con la Declaración Universal de Derechos

debe ser advertido del derecho al silencio¹⁹. La famosa advertencia de Miranda fue confirmada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1966 en el caso *Miranda v. Arizona* (384 U. S. 436). Hoy, *¿quién de nosotros nunca ha escuchado en las series de investigación criminal estadounidenses “Tiene derecho a permanecer en silencio”?*

A pesar de esto, en el caso de Angola la ley no está presente en la conciencia colectiva como, por ejemplo, en el caso estadounidense, y, por lo tanto, estamos interesados en la oportunidad de concretar un enfoque a la luz de los principios constitucionales y el Código de Procedimiento Penal de Angola.

El privilegio contra la autoinculpación o el derecho a permanecer en silencio significa una suerte del inculpadado de no ser obligado, ni debe estar condicionado a contribuir a su propia incriminación, es decir, tiene el derecho de no ceder o proporcionar información o elementos que lo debiliten, o no hacer representaciones, sin consecuencias negativas o conclusiones desfavorables en el plan de valoración probatoria resultante del silencio.

El Manual de capacitación de las Naciones Unidas sobre derechos humanos para las fuerzas policiales subraya que “no se ejercerá presión física o mental sobre los sospechosos, testigos o víctimas para obtener información”²⁰.

Los profesores Teresa Pizarro Beleza y Frederico de Lacerda da Costa Pinto enfatizan el privilegio contra la autoinculpación y el derecho al silencio, sinónimos entre sí, como la garantía de que ninguno tiene que contribuir a su propia incriminación²¹.

Este derecho implica que el acusado puede negarse a realizar actos que vayan en detrimento de su defensa, ya sea por el derecho a no hacer declaraciones o por negarse a proporcionar cierto tipo de evidencia; pero no excluye el deber de cooperar.

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 1966 y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 13 y 26).

19 En este sentido nos refiere: Corte Suprema de los Estados Unidos en 1966 en el caso *Miranda v. Arizona* (384 U.S. 436).

20 AA. VV., *Manual de formación en derechos humanos para las fuerzas policiales*, ONU, apud. Da Rosa, Alexandre Morais, LP., cit., p. 410.

21 El derecho a la no autoincriminación, tiene su origen moderna en Inglaterra y siendo apuntado como el corolario del “fair trial”. Usualmente referido como “privilege against self-incrimination”; brocardos latinos como *nemo tenetur se ipsum accusare*. La consagración expresa de este derecho sucedió en 1791, en el texto constitucional de Estados Unidos mediante la quinta enmienda (“In the determination of any criminal charge against him, everyone shall be entitled to the following minimum guarantees, if full equality: not to be compelled in any criminal case to be a witness against himself or to confess guilt”). Pizarro Beleza y De Lacerda da Costa Pinto, op. cit., p. 119.

La Constitución de la República de Angola, a diferencia de las constituciones de los Estados Unidos, Brasil y España, no contiene una consagración expresa del derecho a la no autoincriminación o el derecho al silencio. No obstante, el alcance de ese derecho se justifica en el artículo 14, numeral 3, literal g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que Angola ha ratificado, y como consecuencia del artículo 13, párrafos 1 y 2 del artículo 26, ambos de la Constitución de la República de Angola.

Por lo tanto, como dice Teresa Pizarro, el inculpado puede comportarse como un simple espectador que observa cómo los terceros manejan su caso, no siendo responsable de esta actitud pasiva, el inculpado no tiene el deber de colaborar ni puede ser penalizado por ella, no tiene la carga de colaborar²².

El artículo 67 del Código de Procedimiento Penal de Angola presenta el catálogo de derechos de los acusados que se puede encontrar en el literal *d*, que dice: “No responda ninguna pregunta que le puedan hacer o sobre los hechos alegados en su contra o sobre el contenido de las declaraciones que hace sobre ellos”.

Tanto en el primer interrogatorio llevado a cabo por el fiscal como en los interrogatorios adicionales o en el interrogatorio en el juicio, el acusado puede ejercer el derecho mencionado sin ninguna consecuencia.

En el Código de Procedimiento Penal de Angola podemos identificar tres casos en los que la ley impone la colaboración obligatoria de los acusados.

Primero viene la cláusula general sobre el deber de someter al acusado al examen y la diligencia debida previstos por la ley (art. 68, c) del Código de Procedimiento Penal de Angola.

En segundo lugar, el deber del acusado de responder con veracidad a las preguntas sobre su identidad y sus antecedentes penales (art. 68, b) del mismo Código bajo pena de incurrir en el delito de desobediencia o declaraciones falsas en caso de responder con falsedades.

En tercer lugar, la obligación de someter al acusado a pericia forense cuando lo ordene una autoridad judicial (artículo 68, c) del código procesal penal.

La prueba de la identidad del acusado es de particular importancia porque justifica el enjuiciamiento del caso penal y también porque se entiende que este conjunto de información no está directamente relacionado con su culpabilidad.

22 Cf. Pizarro Belez, Teresa, Tan amigos que fuimos: el valor probatorio del depoimento del acusado en el proceso penal português, en *Revista do Ministério Público*, n.º 74, Lisboa, 1998, pp. 50-51.

En cuanto a los antecedentes penales, el legislador, queriendo limpiar el agua, regresó al pozo con botas sucias, es decir, si existe una preocupación apremiante por adaptar el Código de Procedimiento Penal de Angola a los paradigmas constitucionales, terminó lesionando el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, que afirma que nadie puede ser obligado a contribuir a establecer o agravar su propia culpabilidad (la comprensión original del privilegio que enfatizamos anteriormente²³), porque obliga al acusado a declarar sus antecedentes penales: si tiene un historial positivo, acorde con los criterios establecidos por la ley, la reincidencia constituye circunstancia agravante; o, si este no es el caso, existe un parámetro para evaluar la bondad del caso (comportamiento previo como circunstancia atenuante general).

El derecho al silencio, como se señaló, no es absoluto, la determinación de su alcance no es consensual en el campo doctrinal. Si, por un lado, el acusado es un sujeto procesal, por otro, también está sujeto a medidas o pruebas coercitivas²⁴. Como señala el profesor De Figueiredo Dias, “el acusado es un medio de prueba en dos sentidos: material, a través de sus declaraciones sobre los hechos; y formal, ya que su cuerpo puede ser examinado”²⁵. Por otro lado, consagra el literal *c* del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal de Angola “Someterse a la debida diligencia y medidas de coerción y seguridad patrimonial ordenadas por la entidad competente, de conformidad con la ley”. Sin embargo, dicha sujeción, de conformidad con la ley, no debe lograrse al ofender la integridad física o moral de las personas bajo pena de la misma prueba que se considera prohibida. Debería resultar de la plena libertad de aceptación del acusado.

El derecho al silencio todavía tiene una dimensión táctica de defensa. Entonces, de acuerdo con los intereses del acusado, debe responder lo que más le convenga. Sin embargo, en los tribunales de Angola la defensa explota poco este recurso, ante el temor de que el acusado angoleño hable más de lo que debería.

1.2. Derecho a no autoinculparse

La prueba como derecho de las partes implica respeto por los límites. El gran mérito de no autoincriminación es que la persona sospechosa o acusada tiene el derecho de no presentar pruebas en su contra. Por lo tanto, no se le pedirá que participe en la reconstitución de un delito, se le exigirá que proporcione material genético (sangre, esperma, saliva, cabello, sudor, etc.) para pruebas de laboratorio, ni que proporcione patrones gráficos de su propia muñeca con fines comparativos. Sin embargo, el

23 The right not to incriminate one in particular presupposes that the authorities seek to prove their case without resorting to evidence obtained through methods of coercion or oppressing indifference of the Will of the “person charged”, *J. B. v Switzerland*, consideration 64.

24 Ley n.º 25/15, del 18 de septiembre.

25 De Figueiredo Dias, Jorge y Da Costa Andrade, Manuel, Poderes de supervisión, *apud*, Pizarro Beleza y De Lacerda da Costa Pinto, cit., p. 133.

derecho negativo de este sospechoso no impide que el Servicio de Investigación Criminal investigue por otros medios y utilice otras técnicas de indagación criminal siempre que se ajusten al estándar legal²⁶.

La dimensión del derecho de no autoincriminación tiene su protección constitucional en general en el literal g del artículo 63 de la Constitución de la República de Angola.

El derecho a no autoinculparse va más allá de permanecer en silencio, porque de lo contrario no sería necesario abordarlo de manera autónoma. Este derecho indica la posibilidad de que el sujeto no colabore con la investigación o la instrucción penal²⁷. Tampoco puede exigirse que presente pruebas contra sí mismo durante la instrucción penal.

Corresponde al Estado probar, dentro de las reglas, los hechos aducidos, y en todos los casos prevalece la esfera de libertad del sujeto sospechoso.

Existe un problema con el ejercicio de este derecho, que funciona hasta cierto punto en términos de investigación criminal como una espada de doble filo. Puede implicar disposiciones cognitivas desfavorables. La “mentalidad inquisitiva que aún se cierne hasta cierto punto en nuestro sistema (*divergencia entre la ley en el libro y en la práctica o en vivo*) que puede conducir al uso de la regla” *quien no debe temer* aumenta los motores de búsqueda de lo ilusorio, de la verdad real. Por lo tanto, a menudo será riesgoso no colaborar con la investigación criminal, precisamente porque mejora la disonancia cognitiva al servir como confirmación de los hechos imputados.

La controversia surge cuando existe la necesidad de obtener material genético de los sujetos involucrados en el delito (*sospechoso y víctima*). La doctrina difiere acerca de la legalidad e ilegalidad de este material para fines de examen de laboratorio. El Dr. Da Rosa dice que, dado que es una prueba invasiva incluso ofrecida voluntariamente, está plagada de invalidez.

No entendemos que la posición de esta autora sea plausible: el derecho a no autoincriminación no está en discusión aquí, pues resulta de la entrega voluntaria de

26 La recolección de material genético (información biológica: cabello, sangre, ADN, uñas, saliva, espermatozoides, dientes, etc.) que se deja en la escena del crimen está totalmente permitida debido a la inspección de rastros en la inspección de la escena del crimen. Esta diligencia realizada por los peritos del Laboratorio Central de Criminalística no requiere autorización judicial. Otro aspecto que considerar ocurre cuando el agente presuntamente investigado descarta/abandona material genético (basura del imputado, filtros de cigarrillos, vasos, cubiertos, cepillos de dientes, peines, papel higiénico, etc.) porque se entiende que el hecho de tenerlos mintiendo o abandonada la muestra pasa a ser *res nullius* y puede ser recogida (Tribunal Constitucional español, STS 760/2006).

27 El derecho negativo a no estar obligado a colaborar con la investigación no debe entrar en conflicto con actos que obstaculicen la investigación, es decir, impedir que se produzca la prueba.

este material y el uso completo de las facultades mentales para decidir entregar dicho material con los fines previstos.

El derecho a la prueba y la evidencia convierte a las partes en actores activos en la búsqueda de hechos que conducen a acreditar tanto la culpa como la inocencia.

De hecho, está prohibido usar técnicas de manipulación, tales como el “dopaje”, o “extender el interrogatorio para que la persona interrogada tenga hambre, sed, necesidades fisiológicas, y luego el material utilizado es vasos, cubiertos, servilletas, material fecal, orina, etc.” y llevarlo al laboratorio con fines de investigación delictiva²⁸.

El privilegio contra la no autoincriminación cruza el derecho al silencio, el derecho a ser asistido técnicamente por un abogado o defensor designado de oficio. En otras palabras, la no autoinculpación significa que el sospechoso no puede ser obligado, ni debe estar condicionado a contribuir a su propia incriminación, es decir, tiene el derecho de no ceder o proporcionar información o elementos que lo socaven, o no hacer representaciones con consecuencias negativas o conclusiones desfavorables sobre el plan de valoración probatoria²⁹.

De este pasaje de los profesores Teresa Pizarro Belez y Frederico de Lacerda da Costa Pinto se deduce que el privilegio contra la autoinculpación³⁰ y el derecho al silencio son sinónimo de una conexión íntima con el privilegio de que el procesado no está obligado a contribuir con su propia incriminación, es decir, este derecho implica que el acusado puede negarse a realizar actos que sean perjudiciales para su defensa, ya sea por el derecho a no hacer declaraciones o por negarse a proporcionar cierto tipo de evidencia, pero no niega el deber de cooperar.

Por lo tanto, como dice Teresa Pizarro, el sospechoso puede “comportarse como un mero espectador que observa cómo los terceros manejan su caso, no siendo responsable de esta actitud pasiva, no tiene el deber de colaborar, ni siendo penalizado por ella, no tiene la carga de colaborar”³¹.

En una enumeración meramente ejemplar, los siguientes son los derechos procesales del acusado:

28 Da Rosa, Alexandre Morais, LP, cit., p. 439.

29 Pizarro Belez y De Lacerda da Costa Pinto, LP, cit., pp. 118-136.

30 El derecho a la no autoincriminación tiene su origen moderno en Inglaterra y se señala como el corolario del “juicio justo”. Por lo general, se lo conoce como “privilegio contra la autoincriminación”. La consagración expresa de este derecho tuvo lugar en 1791, en el texto constitucional americano mediante la quinta enmienda. Pizarro Belez y De Lacerda da Costa Pinto, op. cit., p. 119.

31 Pizarro Belez y De Lacerda da Costa Pinto, LP, cit., pp. 118-136.

- (a) estar presente en actos procesales que le conciernen directamente;
- (b) ser escuchado por el magistrado competente cuando tenga que tomar decisiones que puedan afectarlo personalmente;
- (c) ser informado por las autoridades judiciales o el cuerpo de policía criminal a quien se le exige que comparezca sobre los derechos que le otorga la ley;
- (d) no responder ninguna pregunta que se le haga o los hechos alegados en su contra o el contenido de las declaraciones que hace sobre ellos;
- (e) elegir un abogado o pedirle al magistrado competente que lo designe;
- (f) recibir asistencia de su defensor en todos los actos procesales en los que participe y, si está detenido, comunicarse en privado con él;
- (g) intervenir en las fases de instrucción preparatoria y contradictoria, ofreciendo evidencia y solicitando los pasos que considere necesarios;
- (h) impugnar, por medio de una queja o apelación, bajo los términos de la ley, decisiones que le sean desfavorables.

La comunicación del acusado, en privado, con su defensor, mencionado en el subpárrafo *f*, puede hacerse cuando las razones de seguridad lo exijan, a la vista de un oficial de vigilancia, pero de tal manera que no pueda escucharlo.

1.3. Derecho a la presunción de inocencia

San Agustín cuenta en sus *Confesiones* algo que puede situar el diálogo de las desventuras de Allipius:

Allipius, por lo tanto, caminó delante de la corte, solo, con las tablas y el estilete, cuando un joven estudiante, el verdadero ladrón, tomaba escondiendo un hacha, sin que Allipius lo notara, entró en los bares que rodeaban la calle del banquero y comenzó a contar su ventaja. Al sonido de los golpes, los banqueros de abajo abandonaron y convocaron a personas para arrestar al ladrón, fueran quienes fueran. Pero este último, al escuchar al autor, huyó rápidamente, abandonando el hacha para no ser arrestado con él. Ahora Allipius, que no lo había visto entrar, lo vio salir y huir apresuradamente. Curioso, sin embargo, por conocer la causa, ingresó al lugar. Encontró el hacha y se maravilló de él. En ese momento llegan los guardias de los banqueros, y lo sorprenden solo, empuñando el hacha, a cuyos golpes alarmantes habían llegado. Lo arrestan, lo llevan y se jactan ante los inquilinos del hecho de que atraparon al ladrón en el acto, y ya lo iban a entregar a los rigores de la justicia³².

32 Hipona, Agostinho, *Confesiones*, trad. J. Oliveira Santos, São Paulo, Martin Claret, 2002, pp. 130-131.

¿Dónde está la presunción de inocencia en el acto de arresto? ¿Existe realmente un proceso penal en este caso? ¿Hasta dónde puede llegar la “inocencia”?

La presunción de inocencia, aunque con algunos antecedentes históricos, encontró reconocimiento en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 (art. 9), su hito occidental, según la cual se presume la inocencia del acusado hasta que se demuestre lo contrario, reconocido en una decisión de condena final.

En la misma línea, siguió el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. También la Ley 12/92 del 6 de marzo y la Ley Constitucional, en el numeral 5 del artículo 36; y con la misma redacción ha asumido la Constitución de la República de Angola, 2010, párrafo 2 del artículo 67, que dice “todos los ciudadanos se presumen inocentes hasta el tránsito en juicio final a la sentencia”; de la misma manera, el artículo 11,1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7,1 de la Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos.

El derecho a la presunción de inocencia se basa en el reconocimiento de los principios de la ley natural como fundamento de la sociedad, los principios que se alían a la soberanía del pueblo y el culto a la libertad, que constituyen los elementos esenciales de la democracia.

En sus orígenes, el principio tenía sobre todo el valor de reaccionar contra los abusos del pasado y el significado legal de no presumir culpabilidad. En la actualidad, la afirmación del principio, ya sean textos constitucionales o documentos internacionales, que también puede significar una reacción a abusos pasados o menores, representa sobre todo un acto de fe en el valor ético de la persona, que es propio de cualquier sociedad libre.

Esta actitud político-legal tiene consecuencias para toda la estructura de los procesos penales, por lo que ha de basarse en la idea de que el proceso debe garantizar todas las garantías prácticas necesarias para la defensa de los inocentes y no hay razón para no declarar inocentes a las personas que lo son.

Del principio se desprende, entre muchas otras consecuencias, que cualquier tipo de culpa por asociación o colectiva es inadmisibles y que toda persona acusada tiene derecho a exigir pruebas de su culpabilidad en su caso particular; la estrecha legalidad, subsidiariedad y excepcionalidad de la detención preventiva; comunicación oportuna al acusado de todas las pruebas reunidas en su contra para que pueda preparar efectivamente su defensa y el deber del fiscal de presentar todas las pruebas disponibles para él, ya sean favorables o desfavorables para la fiscalía; la limitación

en la recolección de evidencia en lugares privados; la estricta legalidad de los deberes de la policía y los fiscales, etc.³³.

La presunción de inocencia no es una presunción verdadera en el sentido legal, porque no se prueba nada a través de ella, es ante todo una regla política, que enfatiza los valores de la persona humana en la organización de la sociedad y que ha recibido la consagración constitucional como un derecho público subjetivo, una ley que adquiere relevancia práctica en los procesos penales en dos niveles: el tratamiento del acusado durante el proceso y el principio de prueba.

Como tratamiento procesal, se traduce en el derecho del acusado a ser considerado sin ningún prejuicio que pueda afectarlo social o moralmente en la confrontación con otros ciudadanos. Este enfoque tiene una relación particular con las medidas coercitivas al exigir que se apliquen solo dentro de los límites estrictos de las necesidades procesales y apropiadas a los requisitos de precaución que requiere el caso.

Como principio de prueba, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, acusada por la fiscalía, necesaria para establecer la responsabilidad, y la evidencia de su inocencia no se cumple; en caso de duda, el acusado debe ser considerado inocente y, en consecuencia, absuelto.

La presunción de inocencia no “borra” la realidad de los hechos, efectivamente demostrada en la audiencia, procesada con todas las garantías de defensa del acusado³⁴. Simplemente no permite asumir su responsabilidad, sino que requiere prueba de ello.

Fernanda Palma afirma: “Los procesos penales generalmente no están en condiciones de garantizar la presunción de inocencia, ni en lo que respecta a la práctica de los hechos ni a los culpables”³⁵. Son, de hecho, dos dimensiones que deben separarse. En cuanto a la práctica de los hechos, existe, sobre todo, una tendencia difícil de controlar: la ausencia de todas las condiciones procesales para proteger al acusado de la sentencia previa.

Esta ausencia se traduce en una falta de medios procesales capaces de evitar el juicio y evitar que el acusado sea estigmatizado. Además de esto, está el obstáculo procesal para el ejercicio del derecho a contrarrestar la estigmatización a través de las limitaciones impuestas al acusado sujeto a medidas coercitivas más severas con respecto a la promoción pública positiva de su imagen.

33 Marquês da Silva, Germano, *Curso...*, vol. I, pp. 81-83.

34 En este sentido, cf. o Ac. Do TC 226/2008.

35 Jornadas de Derecho Procesal Penal y Derechos Fundamentales, pp. 46-47.

En lo que respecta a la culpabilidad en sí, la presunción de inocencia debe expresarse en un nivel más complejo, abriendo el proceso criminal concreto al llamado diálogo de culpa en el que los criterios de autocrítica moral no deberían tener lugar tan bien como concepciones niveladoras y masivas de responsabilidad que anulan la dialéctica entre responsabilidad colectiva y social.

La presunción procesal de inocencia sin una base de culpabilidad penal suficientemente intensa es simplemente una hoja de ruta formal que solo asegura la carga de probar el poder punitivo en cuanto a la autoría de los hechos.

Sin embargo, una concepción sustantiva de la presunción de inocencia remitiría el proceso penal a ese lugar que le asignó Paul Ricoeur en *Démythiser l'accusation*. Allí, el gran filósofo europeo expone los supuestos de la desmitificación de la carga implicada en el pensamiento contemporáneo.

En la era digital, presumir inocencia es una tarea difícil, articular las respuestas a este respecto, aún más desafiante. Si miramos a nuestro alrededor los llamados procesos de “medios” en la terminología de “juicio por periódico” en inglés, parece más fácil demostrar que no somos culpables.

Este desafío nos hace estar de acuerdo con Patrício: “La presunción de inocencia no existe, en el sentido ontológico, porque el sospechoso, el acusado, pronunciado o incluso condenado sin cosa juzgada generalmente será un presunto culpable”³⁶. Así es como piensa el ciudadano promedio y la presunción de inocencia se presenta como una “contra-naturaleza”.

Cuanto mayor es la resonancia del proceso en la comunidad “pequeña” o “grande” y especialmente cuando el proceso se lleva a cabo en los medios de comunicación, menor es la presunción de culpa para el sospechoso, para invocar el derecho a la presunción de inocencia.

De hecho, el derecho a la presunción de inocencia es también un principio básico de los procesos penales angoleños de hoy y se extiende a lo largo de los procedimientos penales hasta una sentencia definitiva, como se establece en la Constitución de la República de Angola (art. 65.2).

Independientemente de las situaciones en que se encuentre la persona humana, seguirá siendo titular de una dignidad *erga omnes* que también debe ser defendida con todas las garantías desde el punto de vista constitucional³⁷.

36 Patrício, Rui, *La presunción de inocencia en el juzgado del proceso penal: algunos problemas*, Almedina, 2019, p. 8.

37 A este respecto, véase el artículo 67 de la Constitución de la República de Angola.

Sin embargo, el derecho a la presunción de inocencia se presenta como el barómetro de la salud de los procesos penales de un Estado. Por lo tanto, el derecho a la presunción de inocencia no es una fórmula vacía.

Es importante considerar si la aplicación de una medida coercitiva con la excepción del término de identidad y residencia *ab initio* no refleja un vaciado de ese derecho. La justificación legal contenida en el artículo 19 de la Ley 25/15 del 18 de septiembre de Angola, para aplicar medidas de coerción, excepto el plazo de identidad y residencia, se resume en el peligro de fuga, alteración de la evidencia o posibilidad de continuación de la actividad criminal.

Esta disposición normativa presenta claros indicios de presunción de culpa que se traducen en la vieja fórmula de “primero arrestar y luego investigar”.

La formulación original de este derecho supone esencialmente que el acusado no tiene que demostrar su inocencia para ser absuelto; el principio *in dubio pro reo*. También se deduce que el entrevistado/acusado no es un mero objeto o medio de prueba, sino un libre contradictor del acusador, con armas iguales a las suyas (*derecho a la igualdad de armas*).

La presunción de inocencia no se presenta como una figura retórica decorativa de un Estado democrático de derecho. Es un verdadero derecho. Sus efectos deben sentirse a diario y guiar el paradigma del análisis y la lógica procesal penal.

Y, por lo tanto, se dirige como imperativa la orden al legislador ordinario, imponiéndole que *Las normas penales no suponen presunciones de culpabilidad y que no se deriva responsabilidad penal de hechos presuntos, imponiéndose, en resumen, legislar para que el derecho a presumir cualquier sospecha de inocencia no disminuya, directa o indirectamente, a lo largo del proceso.*

1.4. Derecho a medidas coercitivas³⁸

El campo del derecho a la presunción de inocencia se limita por el derecho a medidas coercitivas basadas en los principios de necesidad, proporcionalidad y adecuación.

38 El artículo 2.º de la Constitución de la República de Angola dice que: “Angola es un Estado democrático de derecho basado en la soberanía popular, la primacía de la constitución y la ley, la separación de poderes y la interdependencia de funciones, la unidad nacional, el pluralismo de expresión y organización de democracia política, representativa y participativa. Y que promueve y defiende los derechos y libertades fundamentales del Hombre, tanto como individuo como miembro de grupos sociales organizados, y asegura el respeto y garantía de su efectividad por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sus órganos e instituciones, así como por todas las personas naturales y jurídicas”. Como señala Gomes Canotilho, también teniendo en cuenta que la República de Angola “es un Estado de derecho democrático-constitucional se ha convertido, como hemos visto, en paradigma

La necesidad de la medida de coerción extiende el principio de la mínima intervención del Estado en la esfera privada, prohibiendo el exceso privilegiado a las alternativas menos severas, por las cuales los derechos fundamentales del sospechoso serán violados lo menos posible.

Por otro lado, la adecuación significa la relación positiva (*apta*) entre el medio y el final de la medida, es decir, el medio empleado debe facilitar el logro del fin deseado. Y la proporcionalidad podría usar aquí la terminología de la ciencia económica, en lo que respecta al juicio de costo-beneficio en la medida en que se pretende imponer.

Esta demanda más pura de los derechos de los acusados garantiza la aplicación de medidas coercitivas que son soportables por la comunidad en vista de la posibilidad de que se apliquen a una persona inocente.

El artículo 67 de la Constitución de la República de Angola incluye entre las garantías del enjuiciamiento penal que nadie puede ser detenido, encarcelado o juzgado salvo en los términos de la ley.

La Constitución otorga a todos el derecho a un proceso justo y equitativo. El derecho a un juicio justo no se aprecia en abstracto, pero debe verificarse de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, tomando el proceso en su conjunto; y, por lo tanto, no debe considerarse como un elemento aislado a menos que sea tan importante que debe considerarse decisivo para la evaluación general del caso³⁹.

Un juicio justo requiere, como elemento connatural, que cada parte tenga una oportunidad razonable de defender sus intereses en una posición no menor que la de la parte contraria; o, de lo contrario, la parte debe tener la seguridad de presentar su caso ante el tribunal en condiciones que no lo coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente.

1.5. Derecho a la libertad

El derecho a la libertad es la regla y está consagrado en el artículo 64 de la Constitución de la República de Angola, que se puede inferir de él en términos generales que nadie puede ser privado total o parcialmente de la libertad, excepto como resultado de una condena por la práctica de un crimen.

de organización y legitimación de un orden político. La ‘decisión’ encarnada en la constitución de estructurar un esquema fundacional y organizativo de la comunidad política según los cánones del Estado de derecho democrático significa, al menos, el rechazo de los tipos de Estado estructuralmente totalitarios, autoritarios o autocráticos”. Canotilho, Gomes, *Derecho Constitucional Portugués*, 2018, en [<http://www.libertarianismo.org/livros/jjgcoedd.pdf>].

39 Santos, Manuel Simas y Loureiro, Flávia Novera, *Medidas Cautelares en Proceso Penal*, Ley 25/15, del 18 de septiembre, anotada y comentada en 2016, p. 27.

Sin embargo, hay algunas excepciones a esta regla, que por supuesto incluyen medidas coercitivas cuando, por razones de precaución, se puede imponer una medida que implique la privación de libertad, como la prisión preventiva, que siempre es subsidiaria y excepcional.

La excepción anterior, fuera del plazo de identidad y residencia, debe aplicarse si se configuran las situaciones consagradas en el artículo 1.º de la Ley 25/15, del 18 de septiembre, como son: la fuga o el peligro de escapar; el peligro de perturbar la instrucción del caso, en particular la producción, preservación e integridad de la evidencia; el peligro de continuación de la actividad peligrosa o perturbación grave del orden público y la tranquilidad, dependiendo de la naturaleza, las circunstancias del delito y la personalidad del acusado.

En cuanto a la primera suposición enumerada (fuga o peligro de fuga), existe el correlativo ontológico de acto y poder: el escape ya está en marcha y el sospechoso está abordando un avión en el extranjero sin autorización, para pasar la frontera terrestre, con el fin residir en otro lugar distinto del indicado en el término de identidad y residencia, etc., mientras que el peligro de escape es el acto de escape potencial, es decir, actos concretos que preceden al escape. La compra de un boleto de salida, la disipación de activos, ya sea un empleado o trabajador, la desaparición en el lugar de trabajo sin justificación plausible, etc. Lo que se enfatiza aquí es que no puede ser una mera desconfianza de escape o peligro de escape.

El peligro de perturbar la instrucción del proceso requiere que exista un vínculo causal adecuado muy fuerte que indique que la aplicación del término de identidad y residencia es insuficiente para garantizar el progreso adecuado de la instrucción. Podemos considerar aquí el ejemplo de un empleado sospechoso de cometer el delito de malversación de fondos o robo doméstico en el caso de un trabajador en una institución donde él es el jefe. De la función ejercida hay fuertes indicios de que se están perdiendo algunos rastros importantes para el descubrimiento de la verdad.

Del mismo modo, el peligro de continuar la actividad delictiva debe basarse en hechos fácticos, como los casos en que el sospechoso de un delito de robo y asociación del delincuente está asociado con pandillas criminales, etc.

1.6. Derecho a la legalidad de la evidencia

La legalidad de la prueba, más que un principio, es un derecho de las partes. En la búsqueda de los elementos que sedimentarán los hechos que desencadenaron la prueba, la regla de oro es que las partes no harán “juegos sin reglas”. En los procesos penales, la expresión “todo vale” no vale. Vale lo que se produce en el sentido estricto de la ley.

Todos los procesos penales están subordinados al principio de legalidad (artículo 2.º del Código de Procedimiento Penal de Angola), como se mencionó.

Sin embargo, la legislatura no quiso dejar de reafirmar el principio con respecto a la prueba. Por lo tanto, bajo el título “legalidad de la prueba” se declaró en el Código Procesal angoleño que “las pruebas que no están prohibidas por la ley” son admisibles (artículo 145.1).

La legalidad de la evidencia así como las reglas generales para la producción de evidencia y las llamadas “prohibiciones de prueba” (narcoanálisis, polígrafos o detectores de mentiras, etc.) son condiciones de validez procesal de la evidencia y, como tal, criterios de la verdad material misma⁴⁰.

A pesar de su aparente simplicidad, la norma en el artículo 145 del Código Procesal Penal de Angola merece una interpretación más profunda que una simple interpretación literal del texto. Como ya se mencionó, la validez de la evidencia cumple con los límites constitucionales destinados a garantizar los derechos y libertades individuales. Esta disposición presupone que hay o habrá pruebas que, simplemente porque no están prohibidas, pueden utilizarse en procedimientos penales.

De hecho, la norma del artículo 145 del Código Procesal Penal de Angola no solo excluye el uso de métodos probatorios prohibidos por la ley, sino que no constituye una regla simple que permita el uso de evidencia no tipificada, buscando una solución equilibrada a los principios fundacionales del sistema de prueba y yendo más allá de la dicotomía reductora entre la taxatividad y la atipicidad de la prueba.

En el derecho comparado, el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal de Portugal consagra una disposición muy similar. En este sentido, con respecto a la prohibición, Benjamim Silva Rodrigues⁴¹ identifica varias posibles interpretaciones de la norma prevista en el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal de Portugal, creemos que esta interpretación puede ser alcanzable en el sistema legal angoleño: no se admiten pruebas expresamente prohibidas por la ley; no se admite evidencia expresa o implícitamente prohibida por la ley; no se admiten pruebas que, aunque no estén expresa o implícitamente prohibidas por la ley, restrinjan los derechos fundamentales considerados constitucionalmente inviolables o que afecten irrazonablemente su núcleo esencial.

Dado el título de la disposición legal bajo consideración, el significado que debe darse al principio de legalidad, como antes se explicó, sería demarcar qué medios de prueba están legalmente previstos y aceptados en nuestro sistema legal, y constituir la base para la admisibilidad de la prueba. Es decir, aunque la norma prevista en el

40 De Figueiredo Dias, *Derecho Procesal Penal*, p. 197.

41 Silva Rodrigues, Benjamim, *La presunción de inocencia en el juzgado. De la prueba criminal: nuevos métodos “científicos” de investigación criminal en las fronteras de nuestras creencias*, t. VI, s. I. Rey de los Libros - Cartas y conceptos, p. 34.

artículo 145 de ese Código proporciona cierta libertad para usar evidencia atípica, dicha libertad tiene ciertas condiciones de validez: respeto por valores fundamentales y conflictivos que están legalmente garantizados.

El título de ese artículo me parece el más apropiado, ya que la legislatura prevé la posibilidad de interpretar primero el sistema de evidencia de una manera positiva, estableciendo la legalidad como un criterio esencial para la admisibilidad de la evidencia criminal. Por lo tanto, para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales, así como los valores subyacentes como la seguridad jurídica, ante todo, el ejecutor del derecho procesal penal deberá actuar conforme a las normas.

El Código Penal de 1929 le otorga su propia legalidad procesal. En su artículo 173 establece: “el cuerpo del delito puede hacerse por cualquier medio admitido por la ley [...]”. El hecho es que el artículo 145 constituye una clara continuidad del régimen del actual Código de Procedimiento Penal de 1929: aunque el texto de la ley no es completamente el mismo, tiene el mismo significado.

A la luz de las garantías constitucionales, la regla puede interpretarse para abarcar todas las pruebas admisibles por ley, es decir, no prohibidas por la ley.

El nuevo marco de política criminal, los medios ocultos de investigación criminal, adoptados por los estados en la lucha contra el crimen organizado, aumentan el potencial de invasión y desenfreno en el campo de los derechos de las partes con mayor incidencia, especialmente, en la esfera del sospechoso o acusado. Algunos de estos medios de investigación criminal privan a los sospechosos/acusados del derecho incondicional de ser procesados y neutralizan uno de los bastiones de la defensa, el “privilegio contra la autoincriminación”.

Pero nos preguntamos: ¿por qué obligan al sospechoso a hacer confesiones autoinculpatorias espontáneas, inconscientes e incontrolables en el proceso? Nos ocuparemos de esto en un próximo artículo.

REFERENCIAS

AA. VV., *Manual de formación en derechos humanos para las fuerzas policiales*, ONU, p. 410.

Da Costa Andrade, Manuel, *El régimen del “conocimiento de la investigación” en el proceso penal. Enmiendas de 2013 a los Códigos de Procedimiento Penal: una reforma quirúrgica*, 1.^a ed., Coímbra, 2014, pp. 153-155.

De Figueiredo Dias, Jorge y Da Costa Andrade, Manuel, *Poderes de supervisión*, apud, Pizarro Beleza, Teresa y De Lacerda da Costa Pinto, Frederico, p. 133.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Hipona, Agostinho de, *Confesiones*, traducción de J. Oliveira Santos, São Paulo, Martín Claret, 2002, pp. 130-131.

Marquês da Silva, Germano, *Derecho procesal penal. Del procedimiento: Marcha del proceso*, vol. III, Unipersonal, Lisboa: Universidad Católica, 2014.

Patrício, Rui, *La presunción de inocencia en la sentencia procesal penal: algunos problemas*, Almedina, 2019, p. 8.

Pizarro Beleza, Teresa, El valor probatorio del testimonio del imputado en el proceso penal portugués, *Revista do Ministério Público*, Lisboa, año 19, n.º 74, 1998, pp. 50-51.

Pizarro Beleza, Teresa y De Lacerda da Costa Pinto, Frederico, *Prueba penal y derecho a la defensa*, Almedina, 2017.

Ramos, João Gualberto Garcez, *Curso de Procedimiento Penal Norteamericano*, São Paulo, p. 440.

Silva Rodrigues, Benjamim, *La presunción de inocencia en el juzgado. De la prueba criminal: nuevos métodos “científicos” de investigación criminal en las fronteras de nuestras creencias*, tomo VI, s. I. Rey de los Libros - Cartas y conceptos, p. 34.

Simas Santos, Manuel y Loureiro, Flávia, *Medidas cautelares en procedimiento penal*, Ley 25/15 del 18 de septiembre, anotada y comentada, 2016, p. 27.

Otros textos y legislación consultada

Artículo 66 del anteproyecto de Código de Procedimiento Penal de Angola.

Artículo 13, párrs. 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución de la República de Angola.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 13 y 26).

Corte Suprema de Estados Unidos en 1966 en el caso *Miranda vs. Arizona* (384 Estados Unidos 436).

Ley 25/15 de Angola, del 18 de septiembre.